

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 30307** *CONFLICTO positivo de competencia número 2.745/1990, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos de una Orden de 30 de julio de 1990 del Ministerio de Cultura.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de diciembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 2.745/1990, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con los artículos 1, 4, 6.2, 9.2, 10 y por conexión el último párrafo de la disposición transitoria primera, de la Orden del Ministerio de Cultura, de 30 de julio de 1990, sobre ayudas financieras al sector del libro.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid a 10 de diciembre de 1990.—El Secretario de Justicia.

- 30308** *RECURSO de inconstitucionalidad número 2.401/1990, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 8/1990, de 28 de junio, del Parlamento de Baleares.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de diciembre actual, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 2.401/1990, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 8/1990, de 28 de junio, del Parlamento de Baleares, sobre la Compilación de Derecho Civil de Baleares, que fue admitido a trámite por proveído de 29 de octubre de 1990, lo que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre siguiente, ha acordado entender referido dicho recurso contra el artículo único del Decreto Legislativo número 79/1990, de 6 de septiembre, del Gobierno Balear, por el que aprueba el texto refundido de dicha Compilación de Derecho Civil, en la medida en que redacta los artículos 2.º y 52 de forma idéntica a la que se atribuyó a los mismos artículos de la Ley 8/1990; y que la eficacia de la suspensión de los artículos impugnados, acordada en el citado proveído de 29 de octubre de 1990, al haberse invocado el artículo 161.2 de la Constitución, debe entenderse referida a los artículos 2.º y 52 de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares aprobada por el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid a 5 de diciembre de 1990.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

- 30309** *RECURSO de inconstitucionalidad número 2.401/1990, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 8/1990, de 28 de junio, del Parlamento de Baleares.*

El Pleno del Tribunal Constitucional, en el recurso de inconstitucionalidad número 2.401/1990, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 2.º, párrafo primero, de la Compilación de Derecho Civil de Baleares, y el artículo 10, en cuanto introduce el nuevo artículo 52 de dicha Compilación, ambos de la Ley del Parlamento de Baleares 8/1990, de 28 de junio, del que se publicó edicto en el «Boletín Oficial del Estado» número 272, de 13 de noviembre de 1990, anunciando su admisión a trámite y el acuerdo de la suspensión de los preceptos impugnados por haberse invocado el artículo 161.2 de la Constitución, por auto de 11 de diciembre actual ha dispuesto que la suspensión de la vigencia de los mencionados preceptos impugnados se produce para las partes del recurso desde la fecha de interposición y para los terceros desde que el acuerdo aparece publicado en el «Boletín Oficial del Estado», y que dicha eficacia suspensiva ha de entenderse referida, conforme se dispone en la providencia de 5 de diciembre de 1990, que también se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín

Oficial de las Islas Baleares», a los artículos 2.º y 52 de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares, aprobada por Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, del Gobierno Balear.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid a 11 de diciembre de 1990.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- 30310** *ORDEN de 13 de diciembre de 1990 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1990 y se determina la documentación contable que ha de rendirse por los agentes del Sistema de la Seguridad Social.*

La normativa que anualmente ha venido regulando las operaciones y trámites para el cierre del ejercicio económico ha incorporado, sucesivamente, distintas mejoras destinadas a enriquecer el resultado final. Entre las más recientes, se conserva la de incluir, con las cuentas a rendir, el detalle de la ejecución y liquidación de todos y cada uno de los grupos de programas que integran el presupuesto de los agentes gestores, lo que permite disponer de la más completa información sobre la utilización de los recursos de la Seguridad Social y hace posible evaluar con el máximo rigor la gestión realizada.

Asimismo, se mantiene para el presente ejercicio la exigencia de que las cuentas a rendir se vean acompañadas del detalle pormenorizado de sus saldos.

De otra parte, con ánimo de compilar todos los aspectos relacionados con las operaciones de cierre contable, se incorporan a la redacción de esta Orden aquellos extremos que antes eran objeto de las disposiciones de desarrollo. De este modo, éstas no serán precisas y la regulación, en su conjunto, quedará reflejada en el «Boletín Oficial del Estado».

Estas actuaciones, que hacen progresar en el perfeccionamiento, transparencia y publicidad de las operaciones de cierre contable, se conjugan, un año más, con el avance en la depuración llevada a cabo en los estados financieros de las Entidades Gestoras y la Tesorería General de la Seguridad Social y son requisito imprescindible para la prevista implantación del nuevo sistema integrado de contabilidad.

Por consiguiente, y al amparo de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto 2065/1974; Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988; Real Decreto 3261/1976, de 31 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad del Sistema de la Seguridad Social, a propuesta de la Secretaría General para la Seguridad Social, dispongo:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

1.1 Las disposiciones de la presente Orden son de aplicación a las Entidades Gestoras, Tesorería General de la Seguridad Social y Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

1.2 Los trámites a que se hace mención en su contenido se llevarán a cabo por los servicios centrales, territoriales o Centros de gasto de los distintos agentes, según corresponda.

Art. 2.º *Criterios contables.*

2.1 Periodificación contable de determinadas operaciones de gastos e ingresos.

2.1.1 Gastos de prestaciones por pago delegado deducido en liquidaciones de cotización.

Se emitirán los documentos «OK» en formalización que procedan, retrotrayendo su fecha de emisión, si es preciso, al 31 de diciembre de 1990, al recibir de las Tesorerías Territoriales, después de la citada fecha, la información sobre los gastos del ejercicio satisfechos en régimen de pago delegado, por colaboración voluntaria u obligatoria, obtenida del tratamiento informático de la documentación recaudatoria (proceso TG02) o de otros soportes.